

Resolución Número 001- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de enero de dos mil dieciséis.

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **José Miguel Buezo Ulloa**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **ASOCIACIÓN PUEBLO FRANCISCANO DE MUCHACHOS Y MUCHACHAS (APUFRAM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en la que se declaró con lugar el Reclamo de Indemnización por Accidente mortal de Trabajo ocurrido a la señora **Melania Zepeda Discua**, laborando para dicha Asociación, y se obliga a ésta a pagar en concepto de Indemnización la cantidad de **DOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO LEMPIRAS CON VEINTE CENTAVOS (L. 200,888.20)**.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de fecha siete de mayo de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber al señor Wilmer Guardado Carvajal, en su carácter de Director Ejecutivo del Centro de Trabajo denominado **ASOCIACIÓN PUEBLO FRANCISCANO DE MUCHACHOS Y MUCHACHAS (APUFRAM)**, la Resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince dictada por la Dirección General de Previsión Social

CONSIDERANDO: Que consta en las presentes diligencias que la Dirección General de Previsión Social, mediante providencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Miguel Buezo Ulloa**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN PUEBLO FRANCISCANO DE MUCHACHOS Y MUCHACHAS (APUFRAM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, remitiendo las presentes diligencias junto con el informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito que la Dirección General de Previsión Social, mediante providencia de fecha ocho de junio de dos mil quince, tuvo por recibido el documento presentado por el Abogado **Tirso Sady Ulloa Ulloa**, quien actúa en su condición de Representante Legal del Señor **José Ermilio Martínez Flores**, Representante Legal de su menor hija **Lissy Gabriela Martínez Zepeda**, en el reclamo de Indemnización por accidente mortal acaecido a la señora **Melania Zepeda Discua**.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha quince de junio de dos mil quince, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, admitió con el expediente y correspondiente Informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Miguel Buezo Ulloa**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN PUEBLO FRANCISCANO DE MUCHACHOS Y MUCHACHAS (APUFRAM)**, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social, en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, dándose traslado del mismo por el término de seis días el Abogado **Tirso Sady Ulloa Ulloa**, en su condición de Representante Legal de los señores **Elías Fernando Martínez Zepeda** y **José Ermilio Martínez Flores**, en Representación de su menor hija **Lissy Gabriela Martínez Zepeda**.

CONSIDERANDO: Que en las presentes diligencias consta que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y

Ermilio Martínez Flores, en Representación de su menor hija **Lissy Gabriela Martínez Zepeda**, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias; decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince de julio de dos mil quince, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al abogado **Tirso Sady Ulloa Ulloa**, en su condición de Representante Legal de los señores **Elías Fernando Martínez Zepeda** y **José Ermilio Martínez Flores**, en Representación de su menor hija **Lissy Gabriela Martínez Zepeda**, en el reclamo de indemnización por accidente mortal de trabajo de la señora **Melania Zepeda Discua** y al abogado **Jose Miguel Buezo Ulloa**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **ASOCIACIÓN PUEBLO FRANCISCANO DE MUCHACHOS Y MUCHACHAS (APUFRAM)**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticinco de junio dos mil quince; ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido en fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, y quien fue del criterio que se declarara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente son suficientes para desvanecer los hechos y fundamentos legales contenidos en la Resolución recurrida, dictamen que corre agregado a folio sesenta y cinco (65) del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera.

CONSIDERANDO: Que Accidente de Trabajo es el suceso, evento o acontecimiento imprevisto y repentino relacionado causalmente con la actividad laboral, que ocasiona, de manera temporal o permanente, lesiones corporales; trastornos funcionales y/o muerte inmediata o posterior del trabajador.

CONSIDERANDO: Que para que se considere un **ACCIDENTE IN ITINERE**, se requiere que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por motivo dictado por el interés personal o independiente del empleo.

CONSIDERANDO: Que obra en las diligencias el Informe de fecha tres de febrero de dos mil quince rendido por la Inspectora del Trabajo del Área de Higiene y Seguridad Ocupacional quien informó no haberse podido constatar la hora de salida del trabajo de la Licenciada **Melania Zepeda Discua**, así como que el señor **José Ermilio Martínez** manifestó haber recibido una llamada vía celular entre las nueve con quince minutos de la mañana y las nueve y treinta de la mañana de la ahora occisa, quien le comunicó que iba salir del centro del trabajo pero que haría un mandado.

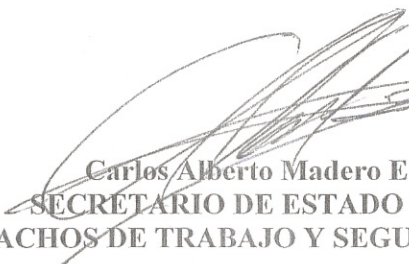
CONSIDERANDO: Que el patrono quedará exento de toda responsabilidad por riesgos profesionales cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

CONSIDERANDO: Que en el Accidente in itinere corresponde al trabajador, o a sus causahabientes demostrar que el trabajo fue la causa del accidente, lo que no se consigue en este caso.

CONSIDERANDO: Que en el expediente de mérito no existen elementos suficientes para determinar que lo sucedido a la Licenciada **Melania Zepeda Discua**, es un accidente de trabajo en trayecto.

CONSIDERANDO: Que los alegatos esgrimidos por el Recurrente son suficientes para desvanecer los contenidos de la Resolución de mérito, ya que el hecho acaecido y que le ocasionara la muerte.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128 numeral 12, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 407, 413, 439 numeral 12 del Código del Trabajo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Miguel Buezo Ulloa**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **ASOCIACIÓN PUEBLO FRANCISCANO DE MUCHACHOS Y MUCHACHAS (APUFRAM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en contra de la Resolución de la Dirección General de Previsión Social de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, por no estar ajustada a derecho, en virtud de que el reclamo de indemnización por accidente mortal de trabajo de la señora **Melania Zepeda Discua**, empleada de dicha Asociación, no procede ya que el suceso acaecido no puede considerarse como un Accidente de Trabajo en Trayecto, ya que no existen elementos para calificarlo como tal; **SEGUNDO:** dejar sin valor ni efecto los contenidos de la Resolución recurrida, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

